| | APARTADO DTS | Pg | COMENTARIO MINAMBIENTE | PROPUESTA RESPUESTA CVC |
|---|---|---|---|---|
| *1* | *Mediante la Resolución 0126 del 9 de febrero de 1998, se sustrajeron de la Reserva Forestal del municipio de Cali, creada mediante Resoluciones Nos. 09/38 y 05/43, proferidas por el Ministerio de Economía Nacional hoy Ministerio de Agricultura, un área de 858.86 hectáreas, que para el caso de la RF de La Elvira correspondió a la sustracción de la cabecera corregimental de La Elvira y El Saladito y los sectores de la Hacienda Saratoga y Patio Bonito y Terrón Colorado.* | 23 | Se requiere la incorporación al polígono de la Reserva, la precisión de límites de las áreas sustraídas de la Resolución No. 126 de 1998 del Ministerio de Ambiente con la cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Cali. | Para atender este requerimiento se requiere que el Minambiente haga entrega de la cartografía oficial, la cual debe incluir los polígonos de sustracción correspondientes a la resolución 126 de 1998, con los ajustes solicitados por el Distrito de Cali, a dicha entidad. |
| *2* | *Para la planificación de las Reservas, también se aplican los determinantes ambientales presentes en la legislación nacional y recogidos en los suelos de protección ambiental de los POT* | 18 | Revisar teniendo en cuenta que el POT no determina la planificación de las áreas protegidas | Ajustado en todo el documento:<br><br>Pg 19:<br>Para la planificación de las Reservas, también se incluyen elementos que son protegidos por la normatividad nacional y regional, tales como áreas forestales protectoras, coberturas naturales, humedales, zonas de recarga, áreas de riesgo no mitigable, entre otros y que hacen parte de los determinantes ambientales reconocidos por los diferentes instrumentos de planificación, POT, Pomcas, entre otros<br><br>*321:*<br><br>En cualquier categoría de zonificación se deben respetar los ……idem<br><br>*327:*<br><br>Las nuevas construcciones, en donde estas sean permitidas, deben tener en cuenta que no pueden afectar ….idem |
| *3* | *Posteriormente en reuniones realizadas entre la CVC y el Ministerio de Ambiente (23 y 24 de abril de 2020) para analizar aspectos claves de la RFPN Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio, y con el fin de avanzar en el proceso de homologación de las Reservas y su correspondiente registro en el RUNAP,* | 24 | □ El proceso en el cual se avanza no es de homologación, sino de formalización del registro.<br>□ Se solicita se aclare que, a partir de estudios técnicos, a los que hace referencia el | Ajustado:<br><br>Posteriormente, durante reuniones sostenidas con Minambiente, los días 23 y 24 de abril de 2020 (Anexo 9). para analizar aspectos claves de la RFPN Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio, en el marco del proceso de formalización del registro ante el RUNAP, la CVC presentó la propuesta de |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *se acordó integrar las dos áreas en una sola y adoptar para La Elvira el nombre de Aguacatal en consideración a la cuenca que protege (…)* | | numeral 3.2. de los términos de referencia adoptados por la Resolución 264 de 2018, se toma la decisión de reintegrar las áreas. Se sugiere mencionar que dentro del proceso hubo acompañamiento por parte de este Ministerio. | integración de las dos áreas protegidas, atendiendo a lo establecido en numeral 3.2. de los términos de referencia adoptados por la Resolución 264 de 2018. En este espacio se tomó la decisión de integrar las dos áreas en una sola y adoptar para La Elvira el nombre de Aguacatal en consideración a la cuenca que protege. Todo esto en el marco del proceso de acompañamiento del Ministerio de Ambiente a la CVC. |
| *4* | *También se evidenció que con la precisión cartográfica realizada mediante la Resolución 258 de 2018 se incluyó parte urbana del Distrito de Cali, por lo cual la CVC en enero de 2020 remitió al Ministerio la propuesta de realinderación por exclusión con la consiguiente reconfiguración del área sustituyendo las áreas excluidas por predios artículo 111 del municipio de Yumbo.* | 26 | Se aclara que para dar continuidad al proceso de adopción del plan de manejo se debe adelantar previamente el proceso de formalización e integración y la realinderación por exclusión. | La solicitud de realinderación por exclusión se solicitó al Ministerio de Ambiente mediante oficio CVC No 0640-64252021 del 25 de enero de 2021. Por lo tanto, se espera que la formalización este en curso pues tal y como se acordó con el Ministerio de Ambiente en las reuniones sostenidas, el DTS se trabajó asumiendo la viabilidad de esta propuesta, pues de otra forma no se habría podido avanzar en el cumplimiento de la orden que se le dio a la CVC y al Minambiente, en el marco de la sentencia 76001-23-33-000-2015-00458-01 del 06 de septiembre de 2018, en el sentido de formular el plan de manejo para el área en cuestión.<br><br>En el texto de la página 25 se dejó constancia del envío del oficio mencionando, el cual hará parte de los anexos del DTS. |
| *5* | *La Figura 3 ilustra la localización de la Reserva en el contexto de los corregimientos de los municipios de Yumbo y Cali, a excepción del corregimiento de La Olga, no toda el área de los corregimientos es parte de la reserva. La Tabla 2 indica el área total de cada corregimiento, así como el área y su porcentaje en reserva. De los corregimientos del Distrito de Cali, La Elvira, La Paz y La Castilla tienen alrededor del 90% de su área dentro de la reserva. En Yumbo, Yumbillo y Dapa tienen alrededor del 70% de su área dentro de la reserva y Santa Inés y El Pedregal alrededor del 25%.* | 28 | Se sugiere se puntualice qué se entiende por corregimiento dentro del documento técnico, teniendo en cuenta, que no son figuras administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico territorial. Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:<br> Sentencia C – 141 de 2001 de la Corte Constitucional: Resolvió declarar inexequible el artículo 21 del Decreto 2274 de 1994 al considerar que, si bien era necesaria una transición de los corregimientos departamentales hacia las figuras previstas en el artículo 286 de la Constitución Política de 1991, esta disposición normativa tenía vocación de permanencia pues no establecía que dichos corregimientos serían transformados o incorporados a municipios. De acuerdo con la Corte, la permanencia | Se incluye en el numeral 2.1.3. el siguiente texto:<br><br>Para hablar del contexto, en el documento se hará referencia a la división corregimental que se constituye en la división política interna de los municipios. Actualmente esta división es reconocida por la población local, por lo tanto, su uso facilita la contextualización de los actores, quienes incluso definieron la estrategia de participación en torno a los corregimientos, tal y como se puede observar en la documentación que describe el proceso social y de cualificación (Anexo 6). La división utilizada por la CVC equivale a la división actual que el IGAC asume como vereda, sin embargo, y para no generar confusión en los actores quienes serán receptores del DTS se mantiene esta denominación. Adicionalmente, tanto el POT de Cali como el PBOT de Yumbo, actualmente vigentes, utilizan está división corregimental. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | indefinida hacía que la regulación se tornara inconstitucional, ya que la figura solo tenía justificación constitucional como un instrumento de transición que permitiera la adaptación de las antiguas intendencias y comisarias al régimen territorial previsto por la constitución, que tiene como estructura básica el “municipio”.<br>Dicha sentencia hizo mención a los entonces denominados corregimientos de La Pedrera y Tarapacá y precisó, entre otros aspectos, los siguientes:<br>“(…) existían razones fácticas y normativas que autorizaban al gobierno a no incorporar esos territorios en municipios. 7- Para mostrar lo anterior, conviene recordar las razones que se tomaron en cuenta en ese momento para crear la figura del corregimiento departamental. Así, los ponentes ante la Comisión Especial Legislativa explicaron esa determinación en los siguientes términos: “Los corregimientos son, en los nuevos departamentos, el sustituto del municipio, donde por la escasez de población y debido a la ausencia de actividades económicas no sería viable o resultaría excesiva la creación de un municipio. Son además, un municipio en potencia. Estos corregimientos son de naturaleza departamental, al igual que sus rentas. El decreto los conserva, les asigna unas autoridades y les garantiza unos recursos mínimos (subrayas no originales)”[4]. Esta referencia muestra que el decreto consideró conveniente mantener la figura de los corregimientos debido a las características de esos territorios, que hacían muy difícil su transformación inmediata en municipios. Y unas breves referencias | |

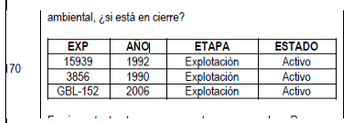
| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | fácticas e históricas muestran que esa decisión era razonable, puesto que esas zonas eran todavía poco pobladas, o con una actividad económica aún incipiente, como lo muestran los siguientes elementos empíricos. Así, por ejemplo, en el departamento del Amazonas, la información registrada del año 1993, señala que los dos únicos municipios, Leticia (capital) y Puerto Nariño, contaban con una población de 22.866 y 4008 habitantes respectivamente. Por su parte, los corregimientos registraban una población mucho menor así: CORREGIMIENTO NUMERO DE HABITANTES El encanto 2331 La Chorrera 2828 La Pedrera 926 Miritί-Paraná 1897 Puerto Santander 1228 Tarapacá 1680<br>(…) bien podía el Gobierno preservar la figura del corregimiento (ahora bajo la forma de corregimiento departamental) siempre y cuando esa decisión estuviera encaminada a progresivamente adaptar esos territorios al régimen municipal previsto en la Carta, pues esa posibilidad se entiende comprendida dentro de las facultades conferidas por el artículo 39 transitorio. En efecto, si el Constituyente confirió al Gobierno atribuciones para tomar todas las medidas para poner en marcha los nuevos departamentos, y una de esas medidas era mantener transitoriamente la figura de los corregimientos, debido a que no era viable crear en esas zonas nuevos municipios, entonces era claro que el Presidente podía<br>*establecer, en virtud del artículo 39 transitorio, que esos corregimientos intendenciales y comisariales se transformaran en corregimientos departamentales, ya que se* | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | *trata de un paso importante encaminado no sólo a poner en marcha los nuevos departamentos sino también a ir creando las condiciones para que dichos corregimientos sean el germen de los nuevos municipios. Por ello, como bien lo dijeron los ponentes en la Comisión Especial Legislativa, estos corregimientos son "un municipio en potencia" (…)*<br>*Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la norma acusada podía transformar los corregimientos intendenciales y comisariales en corregimientos departamentales como una figura transitoria para poner en marcha los nuevos departamentos. Es claro que tales formas organizativas deben ser reconocidas como transitorias, hasta tanto sea expedida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, por cuanto es éste el medio por la cual debe desarrollarse finalmente la forma de cómo debe organizarse política y administrativamente el territorio nacional (C.P. art. 288). (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)<br>En consecuencia, de lo anterior y dada la complejidad del tema en cuestión, la Corte Constitucional concluyó que la alternativa más adecuada era recurrir a la inconstitucionalidad diferida del artículo 21 del Decreto 2274 de 1994, con el fin de que el Congreso de la República contara con tiempo suficiente para debatir y regular la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes. Así las cosas, durante dos legislaturas la disposición demanda se mantendría en el ordenamiento jurídico, pero vencido este | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | plazo sin que el Congreso expidiera una regulación que la sustituyera, la declaración de inexequibilidad se haría efectiva y ese artículo saldría del ordenamiento jurídico.<br><br>Vencido el plazo de dos legislaturas (primera legislatura del 16 de marzo al 20 de junio de 2001 y segunda legislatura del 20 de julio al 16 de diciembre de 2001) previsto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la Sentencia C - 141 del 07 de febrero de 2001, el Congreso de la República no expidió ninguna regulación por lo que, en consecuencia, al permitir la permanencia inconstitucional de la figura de "*corregimientos departamentales*", el artículo 21 del Decreto 2274 de 1994 desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico.<br><br>Revisar todo el documento ya que en varios apartes se hace referencia a "corregimientos". | |
| *6* | *El marco jurídico de las áreas protegidas tiene su génesis con el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, donde se enmarcan los objetivos y regulaciones para las Reservas Forestales. De otra parte, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, Estatuto Ambiental, establece entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), las de reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento. Así mismo, el numeral 16 del artículo 31, determina* | 171 | Tener en cuenta que la reserva (La Elvira) enmarca sus objetivos y regulaciones a partir del Decreto 2372 de 2010 como área protegida y en el Decreto Ley 2811 de 1974 está relacionada con las áreas de reserva forestal donde se establece como objetivo el aprovechamiento racional de los bosques. | Ajustado:<br><br>La definición, objetivos y regulación para las áreas protegidas del SINAP, incluidas las Reservas Forestales Protectoras, se concreta con la posterior expedición del Decreto 2372 de 2010, hoy recopilado en el Decreto 1076 de 2015. En esta norma se definieron las Reservas Forestales Protectoras, y se determinó que aunque estas pueden contener propiedad pública o privada, las mismas se reservaron para el establecimiento, mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales y en virtud de ello, el Parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, también compilado en el decreto 1076 de 2015, específica que "*el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos* |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.* | | | *secundarios del bosque, en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".* |
| *7* | *Ahora bien, con la expedición de la Ley 1450 de 2011 del Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio 2010 - 2014, en los artículos 208, se determina que en las áreas de Reserva Forestal Protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.* | 171 | Por favor tener en cuenta que no es el artículo 208 sino el artículo 204. | Ajustado |
| *8* | *Retomando la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio 2018-2022, tratada en líneas precedentes, al igual que su norma precedente (Ley 1450 de 2011), ésta, también fijó la obligación para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social para las Reservas Forestales* | 172 | Precisar que artículo de la Ley 1955 de 2019 hace referencia a las reservas forestales protectoras y en particular a la obligación del Minambiente de determinar las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social | Ajustado:<br><br>La Ley 1450 de 2011, articulo 204, parágrafo 2, fijó la obligación para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinara las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social para las Reservas Forestales. De esta manera, el Ministerio expidió la Resolución 1527 de 2012, modificada posteriormente por la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014, donde se definieron las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de Reserva Forestal sin necesidad de efectuar la sustracción del área, así como las condiciones para el desarrollo de las mismas. Cabe aclarar que los literales b, e, n y o, no aplican tratándose de Reservas Forestales Protectoras. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *9* | *Las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, deben notificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.* | 173 | Aclarar a qué hace referencia la expresión de “notificarse”. | Ajustado:<br><br>Las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, deben zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación |
| *10* | *No se permiten nuevas plantaciones forestales productoras en la Reserva y las existentes al interior de la Reserva Forestal Protectora, que se encuentren debidamente registradas, podrán ser aprovechadas por una sola vez de acuerdo con el plan de aprovechamiento forestal o el instrumento que haga sus veces y se procederá a iniciar el plan de restauración con fines de protección del área. Lo anterior en virtud de lo definido en el Parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010 parágrafo 2, recogido por el Decreto único reglamentario 1076/2015.* | 173 | Se sugiere no utilizar el *Decreto 2372 de 2010 parágrafo 2* como fundamentación jurídica. | Ajustado:<br>No se permiten nuevas plantaciones forestales productoras en la Reserva y las existentes al interior de la Reserva Forestal Protectora, que se encuentren debidamente registradas, podrán ser aprovechadas por una sola vez de acuerdo con el plan de aprovechamiento forestal o el instrumento que haga sus veces y se procederá a iniciar el plan de restauración con fines de protección del área. Lo anterior en virtud de lo definido en el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015, en donde se determina el tipo de aprovechamiento forestal que se puede dar en esta categoría. A esto se suman los conceptos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en oficios 8210-2-27813 del 21 de agosto de 2015 y 8210-2-21310 del 5 de julio de 2016 (Anexo 4-Cultivos forestales). En donde citando textualmente lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, en la sentencia del 15 de abril de 2010, emitida en el expediente radicado 17001-23-31-000-2003-00310-01 (AP)Magistrado ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, en relación al aprovechamiento forestal de plantaciones señala lo siguiente: |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | *"Estima la Sala pertinente traer a colación el concepto que de Área de Reserva Forestal Protectora prevé el sistema jurídico Colombiano, para el efecto de determinar su naturaleza, sus limitaciones y el encargo de su administración. El Código de Recursos Naturales -Decreto 2811 de 1974- define el área o zona de reserva forestal protectora de la siguiente forma: () Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tienen como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Toda vez que la idea que entraña la declaratoria de una zona como reserva Forestal Protectora es la de su efecto protector, solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque. El aprovechamiento forestal a que hace referencia el Código Nacional de Recursos Naturales y el Decreto 1791 de 1996, cualquiera que sea su modalidad, esta proscrito para las áreas de Reserva Forestal Protectora".* |
| *11* | *Es inexorable mencionar que una vez se declaran predios como parte de una Reserva Forestal Protectora, en el presente caso del orden nacional, los propietarios de los predios pueden realizar actividades económicas sobre el bien, aunque estas se limiten al "aprovechamiento persistente de los bosques" acatando lo que indica el Artículo 2.2.1.1.17.2. del Decreto 1076 de 2015.* | 181 | Se recomienda ajustar la redacción, para que no se interprete que la única actividad económica permitida al interior de la RF es el aprovechamiento persistente. Se sugiere la siguiente redacción:<br>*Es inexorable mencionar que una vez se declaran predios como parte de una Reserva Forestal Protectora, en el presente caso del orden nacional, los propietarios de los predios pueden realizar actividades económicas sobre el bien, según lo determine el régimen de actividades adoptado en el presente plan de manejo.* | Ajustado:<br><br>Es inexorable mencionar que una vez se declaran predios como parte de una Reserva Forestal Protectora, en el presente caso del orden nacional, los propietarios de los predios pueden realizar actividades económicas sobre el bien, según lo determine el régimen de actividades establecido en el marco normativo y acorde con la zonificación y régimen de usos que se adopte en el plan de manejo. |
| *12* | *La Agencia Nacional de Minería reporta un proyecto que se superpone al área de estudio Se localiza minería superpuesta con el área en cuestión: Título minero con código de expedición: 15939-6CBF-01, 3856-RANN -01y GBL-152 Roules* | 184 a 186 | Es importante que en el diagnóstico se determine su ubicación, el estado actual, si cuentan o no con licencia ambiental, ¿si está en cierre?<br><br><br>ambiental, ¿si está en cierre?<br>170<br>EXP \| ANO \| ETAPA \| ESTADO<br>15939 \| 1992 \| Explotación \| Activo<br>3856 \| 1990 \| Explotación \| Activo<br>GBL-152 \| 2006 \| Explotación \| Activo<br><br>Es importante tener en cuenta que, en las Reservas Forestales Protectoras Nacionales no está permitido el desarrollo de actividades mineras. | Ajustado:<br><br>La Agencia Nacional de Minería reporta tres proyectos mineros que se superponen con el área de la RFPN Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio: 15939, 3856, y GBL-152.<br><br>Teniendo en cuenta la base de datos del grupo de licencias ambientales de la Corporación, se determina lo siguiente para cada uno de ellos:<br><br>**Contrato de concesión 15939:** a través de Resolución 0710-0711-0092- del 27 de octubre de 2008 se aprobó un plan de manejo de recuperación y restauración ambiental a la sociedad Rocales y Concretos S.A., para la explotación de materiales de construcción en terrenos ubicados en la cuenca |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | baja del rio Aguacatal, actualmente vigente. A través de oficio 0150-597312020 del 5 de noviembre de 2020 se informó al titular minero que de acuerdo a la precisión cartográfica efectuada a la Resolución ejecutiva No 5 de 1943, mediante la resolución 258 de 2018, sobre los límites de la reserva La Elvira, no es procedente la prórroga de la vigencia del plan de manejo ambiental que vence en septiembre de 2024 y que por lo tanto, deberá presentar el plan de cierre y restauración ambiental.<br><br><br><br><br>*Contrato 15939*<br><br>**<u>Contrato GBL-152</u>**: Como puede apreciarse, la mayor parte del polígono está dentro de la RFPN Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio, en donde por las razones legales conocidas que prohíben la realización de actividades mineras en Reservas Forestales Protectoras (Ley 685 de 2001 y ley 1450 de 2011) no es posible esta actividad. Por otra parte, en la porción que está por fuera de la Reserva, a través de la Resolución 0100 No. 0710 - 0704 de 2008 se negó la licencia ambiental por razones ambientales expuestas en la mencionada resolución, por lo cual al momento no es procedente viabilizar ambientalmente la fracción del polígono que no está en la RFPN Aguacatal (La Elvira), por lo tanto, se sugiere la terminación del contrato. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | <br>*Titulo GBL - 152*<br><br>**<u>Contrato 3856 de carboneras Lomagorda S.A</u>**.: tiene Resolución D.G. 590 de 2005 que otorga una licencia ambiental y Resolución D.G. 0209 de 2006 que resuelve un recurso de reposición, este contrato se traslapa en un porcentaje mínimo de 24 ha dentro con la Reserva. Según lo observado en el Geovisor el frente de obra o actividad está fuera de la RFPN, pero es recomendable que el polígono se recorte para que no se dé, el traslape con la Reserva.<br><br><br>*Contrato 3856*<br><br>Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la competencia del Ministerio de Ambiente sobre las RFPN, es menester que este solicite a la Agencia Nacional Minera que estos polígonos sean revisados a fondo y se tomen las medidas del caso. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 13 | *Así las cosas, podemos concluir que no existen proyectos que evidencien una necesidad acerca de posibles sustracciones o alguna otra acción al interior de la reserva, pues son actividades que como ya se mencionó, no riñen y por el contrario, tienen vocación concordante con los objetivos y objetos de conservación relevantes en el territorio.* | 186 | Tener en cuenta el comentario anterior, puesto que mencionan la localización de 3 títulos mineros, toda vez que la minera es una actividad no permitida de acuerdo a la Ley 1450 de 2011. | Ajustado:<br><br>Así las cosas, podemos concluir que no existen proyectos de utilidad pública e interés social que pudieran requerir una sustracción. pues tal y como se señaló anteriormente las actividades mineras son prohibidas en esta categoría de área protegida y no aplica para ellas el trámite de sustracción. |
| 14 | *Vivienda*<br>*Se encuentra que la información censo 2005 el tipo de vivienda en la zona rural de Yumbo es tipo casa con el 95,13%, seguido por el tipo cuarto con el 4,87%, los otros tipos de vivienda tiene un porcentaje bajo y se evidencian en Santa Inés y El Pedregal (Diagnóstico-PBOT,2015) en lo que corresponde al Distrito de Cali se tiene que predominar de igual manera el tipo de vivienda tipo casa con y tipo apartamento en los corregimientos que reporta el DANE 2018.*<br>*Tabla 54. Viviendas por corregimientos. Fuente: Planes corregimentales Cali y Diagnóstico PBOT Yumbo* | 183<br><br>207 | Es necesario acotar la información a la reserva forestal para conocer cuántas viviendas hay en su interior, por lo que se recomienda utilizar la información de "contador de techos" mencionada en reuniones de acompañamiento a la CVC. | Se ajusta:<br><br>Pg 194: Nota: Para la recopilación y análisis de la información de los numerales 2.5.3 al 2.5.8 se basó en la información correspondiente a los corregimientos que hacen parte total o parcialmente de la Reserva. Se tomó la decisión de incluir la totalidad de los corregimientos pues finalmente en términos de servicios públicos muchos están fuera del área, pero atienden las necesidades de la población dentro de la Reserva, caso centros de salud y educación. De igual forma otros servicios como acueducto pueden estar dentro de la Reserva, pero abastecer población fuera de ella, y para el análisis resulta importante contemplar la población total beneficiaria. Por otra parte, las presiones para el área provienen de actividades humanas dentro del área, pero también de las zonas aledaña. Con base en lo anterior es clara la pertinencia de analizar la información total de los corregimientos que hacen parte del área protegida.<br><br>Pg 218. Específicamente para la zona de la RFPN con base en la ortofoto disponible para el análisis se identificaron 4673 techos |
| 15 | *2.5.7. Servicios de salud, educación, vivienda, servicios públicos.* | 183 | Se recomienda precisar la información en el ámbito de la Reserva Forestal Protectora Nacional en cuanto a los servicios públicos. Por ejemplo, para el servicio de acueducto, no se menciona el número de acueductos veredales, tipo de usuarios, entre otros aspectos que son importantes ser mencionados en el componente estratégico. | Idem nota página 183<br><br>Pg 219: En total hay alrededor de 80 Acueductos, pero no se tiene certeza que todas las bocatomas estén dentro de la reserva pues no hay se cuenta con coordenadas precisas. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *16* | *Caracterización cultural (…)* | 230 | No es claro si los hallazgos arqueológicos de los corregimientos que menciona están dentro de la RF pues en los títulos precedentes el documento hace referencia general a los municipios.<br>Se recomiendo mencionar expresa y claramente qué hallazgos están ubicados dentro del áreas protegidas. | De acuerdo con el plano del POT Cali, hay sitios con evidencia arqueológica dentro de la Reserva en el corregimiento de La Paz y en zona colindante en el corregimiento de La Castilla. Dentro de la reserva se identifican igualmente zonas con expectativa alta para estos dos Corregimientos. La comunidad por su parte señala enterramientos en La Elvira, corregimiento totalmente contenido en la Reserva.<br><br>Para el caso del sector de la Reserva en el municipio de Yumbo la comunidad identifica hallazgos a nivel de guaca en el predio Buenos Aires sobre el cual se planteó la realinderación por ampliación y, en el corregimiento de La Olga, totalmente contenido dentro de la Reserva. |
| *17* | *De acuerdo con CVC (2021), los datos de los cuales se reportan las siguientes tablas corresponden con derechos ambientales otorgados en la zona de la reserva según la fuente de captación y la cuenca a la que pertenece dentro de los corregimientos de la RFPN. Estos no cuentan con información de las coordenadas geográficas del punto de captación. En este sentido, esta información puede contener concesiones cuyos puntos de captación no están dentro del área protegida. A pesar de ello, el patrón de tipos de usos y los volúmenes por cuenca son un indicativo que puede orientar estrategias de manejo dentro de la RFPN. En total se reportan 1.471 concesiones de agua, cuyos tipos de uso por cuenca hidrográfica se presentan en la*<br>*Tabla 66.*<br>*En cuanto a los permisos de vertimientos, no existe una base de datos que permita establecer cuáles han sido otorgados al interior de la reserva. Tampoco existe una base de datos de los SITARES (sistemas de tratamientos de aguas residuales) que han sido aprobados, puesto que estos se aprueban mediante conceptos técnicos* | 218 | Teniendo que uno de los aspectos importantes para la toma decisión dentro de la RFPN es la disponibilidad del recurso hídrico, se sugiere que en el componente estratégico se establezcan o se propicien acciones para la consolidación de la información para adelantar seguimiento dentro de la reserva en relación a la captación y vertimientos.<br><br>Se recomienda consolidar la información que, de acuerdo con el documento técnico, no está disponible. La información sobre demanda del recurso hídrico y vertimientos puede ser determinante para definir régimen de usos. | Se integra dentro de la Tabla 87: Estrategia I. Conservación y restauración de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos; Programa: Gestión integral del recurso hídrico y saneamiento básico; Proyecto - Identificación y especialización de las captaciones y vertimientos de agua presentes en la RFPN<br><br>Objetivo: Fortalecer la gestión institucional con el conocimiento de las captaciones y vertimientos de agua como base para una adecuada administración del recurso |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 18 | *Aspectos tensionantes (Situaciones de manejo, análisis de presiones y amenazas)* | 238 | Corresponde a información general proveniente, principalmente, de la literatura o de fuentes a escala municipal. Al no referirse específicamente a la RFP no es posible conocer y dimensionar la incidencia de estos tensionan tés en el área | Se aclara que el numeral 2.6.1 es una introducción general al tema, por lo que se considera pertinente mantener este texto. Allí se describen generalidades de las amenazas de la Reserva, para posteriormente en los numerales del 2.6.2 al 2.6.5 y 2.6.11, precisar las presiones especificas ala RFPN, iniciando con el análisis de viabilidad de los Objetos de Conservación hasta realizar el análisis de las presiones y fuentes de presión sobre los objetos de conservación de la Reserva, en el numeral 2.6.11. |
| 19 | *2.11. Análisis de integridad y viabilidad*<br>*A partir de la información obtenida a lo largo de las mesas de trabajos con la comunidad y CVC, los talleres de expertos y las salidas de campo de campo para la caracterización biofísica de la RFPN, se procedió a la identificación de las presiones de los objetos de conservación. Siguiendo la metodología de TNC (Granizo et al. 2006), se identificaron presiones en función de las categorías de Contexto Paisajístico, Condición y Tamaño para los cinco objetos de conservación (Tabla 76).* | 266 | Se sugiere dar una breve explicación como utilizaron la metodología TNC en función de los objetivos. | Pg 266.<br><br>Como parte de la identificación de los objetivos específicos de conservación para la Reserva se utilizó la tabla 73, la cual está detallada en el anexo 2. Este anexo, muestra los aspectos más relevantes de la Reserva con respecto a los 3 objetivos de conservación nacionales. Con esta primera identificación de potenciales valores objeto de conservación para la Reserva, que se encuentran en la casilla "Observaciones ejemplo", se selecciona un listado preliminar de elementos a conservar. Con esta identificación resultan gran cantidad de valores objetos de conservación de filtro grueso y fino, que deben priorizarse para escoger máximo 8. Esta priorización se encuentra en el anexo 3. De esta forma, los objetos de conservación priorizados responden directamente a los objetivos de conservación identificados para la Reserva, por tal razón su monitoreo y medidas que se adopten para su conservación permitirán el logro de los objetivos del área protegida y su manejo efectivo. |

**2. Componente Ordenamiento**

| | **APARTADO** | **Pg** | **COMENTARIO** | **RESPUESTA CVC** |
|---|---|---|---|---|
| *20* | *El ordenamiento de las áreas protegidas inicia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece objetivos y regulaciones para las Reservas Forestales.* | ~~299~~<br><br>314 | El ordenamiento de la RFP no inició con el Decreto Ley 2811 de 1974, sino con el Decreto 2372 de 2010, posteriormente derogado por el Decreto 1076 de 2015. Dicho decreto ley reservó estas áreas con el fin de destinarlas al aprovechamiento racional de los bosques. | Ajustado:<br><br>Si bien el decreto 2811 de 1974 introdujo en la reglamentación Colombiana el Sistema de Parques nacionales y las áreas de manejo especial, fue sólo hasta 2010, con la expedición del Decreto 2372 de 2010, hoy recopilado en el Decreto 1076 de 2015, que se estableció la definición, objetivos y |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | regulación para las áreas protegidas del SINAP, incluidas las Reservas Forestales Protectoras. |
| *21* | *2.11.1.1. Sistema de regulación hídrica*<br>*Para el sistema de regulación hídrica fueron registradas 4 presiones: 1. Pérdida y alteración del área forestal protectora de ríos, quebradas y nacimientos; 2. Alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del agua; 3. Disminución del caudal ambiental, debido a las captaciones para el abastecimiento de agua para nuevas viviendas y riego;4. Variación de las condiciones climáticas y los regímenes de precipitación y evapotranspiración.*<br><br>*(…)Tratándose de actividades acuícolas en la Reserva con las especies Trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), Tilapia Nilótica (Oreochromis niloticus) y Carpa (Cyprinus carpio), se podrá autorizar en el marco de lo establecido en la Resolución 400002287 de 2015 y el decreto 1780 de 2015, siempre y cuando se asegure que no se afectan los objetivos de conservación de la Reserva, se exija la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de estos establecimientos y se asegure el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos acuícolas. Igualmente, estas actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre acuicultura y deben contar con la respectiva licencia ambiental de acuerdo con el decreto 2041/2014 y la resolución número 2723 de 2021 de la AUNAP (…).* | 278<br>~~303~~<br><br>319 | Se recomienda dar claridad en relación a las actividades acuícolas, si son las que se encuentran actualmente o son nuevas actividades a realizar, teniendo en cuenta que se menciona que hay presiones sobre el sistema hídrico, pero así mismo, autorizan las actividades acuícolas en la reserva. | Tratándose de actividades acuícolas en la Reserva, atendiendo la normatividad vigente y la prioridad de conservación del recurso hídrico no se otorgarán permisos para desarrollar esta actividad |
| *22* | *En las áreas protegidas del SINAP se considera el desarrollo habitacional no nucleado como uso principal dentro de la zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo, sin embargo y* | 320<br>y<br>321 | No se puede considerar preexistente todo lo construido hasta el momento de adoptar el plan de manejo, pues se estarían legalizando las construcciones irregulares establecidas | En las áreas protegidas del SINAP se considera el desarrollo habitacional no nucleado como uso principal dentro de la zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo, sin embargo y atendiendo a la ocupación que se ha dado en la Reserva Forestal se considerará que, sólo se permiten acciones de |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *atendiendo a la ocupación que se ha dado en las Reserva Forestales se considerará lo actualmente existente como preexistencia, para lo cual se permiten acciones de mantenimiento, pero queda prohibido el desarrollo de nuevas construcciones en las zonas de Preservación y Restauración, respetando la UAF y la densidad que se determine.* | | con posterioridad a las precisiones cartográficas. | Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural, Demolición o reconstrucción (Decreto 1077 de 2015) para lo construido legalmente con anterioridad al 2018, en el sector del municipio de Yumbo y antes de 2010 en el sector del distrito de Cali. Una vez adoptado el plan de manejo sólo se permitirá el desarrollo de nuevas construcciones en la zona de Usos sostenible, subzona para el desarrollo, respetando la UAF y la densidad determinada. Queda prohibido el desarrollo de nuevas construcciones en las zonas de Preservación, Restauración y Uso sostenible subzona para el aprovechamiento, centros poblados y dentro de las parcelaciones. |
| *23* | *Los desarrollos habitacionales no nucleados, para la RFPN Aguacatal (La Elvira) Cerro Dapa Carisucio, hace referencia a la construcción de hasta 150 m2 en un solo piso en predios inferiores a 2 ha. Los 150 m2 incluyen la infraestructura para sistemas productivos. En predios mayores a 2 ha se podrán construir 100 m2 adicionales para el desarrollo de las actividades productivas. En ningún caso podrán afectarse los suelos de protección.* | 321 - 322 | Se solicita se informe sobre el fundamento técnico para la construcción de vivienda dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal (La Elvira) Cerro Dapa Carisucio,<br><br>Se recomienda tener en cuenta el parámetro de vivienda rural dispersa desarrollado en artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, mediando un análisis técnico de si es pertinente o no permitir nuevas construcciones | Ajustado:<br><br>Este planteamiento tiene origen en el Acuerdo 069 de 2000 mediante el cual se adoptó el POT de Cali. En ese momento existían vacíos normativos en relación con el uso y manejo de las Reservas Forestales, sin embargo, se contaba con la resolución 126 de 1998 que delegaba en el Municipio de Cali la competencia de regular el uso en la RFPN de Cali, que incluía a la hoy reconocida RFPN de La Elvira, en el sector de Cali, antes de sufrir la precisión cartográfica de la que fue objeto en 2018. Esta decisión surtió el trámite de concertación con la CVC y fue retomada por el acuerdo 373 de 2014, que adoptó el nuevo POT para Cali. Ante el vacío normativo de ese momento, la CVC optó por acordar con el Municipio la reglamentación para la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali que incluía como ya se dijo el sector de La Elvira. Esta regulación se ha aplicado por más de 15 años en la Reserva para el sector de Cali, por lo cual, la CVC considera prudente y adecuado extrapolar su aplicación a toda la reserva de la Elvira y Cerro Dapa Carisucio, luego de surtida la precisión cartográfica y asumiendo que se integrarán en una sola RFPN. Esta decisión se tomó atendiendo las limitaciones del suelo de la reserva en el sentido de mantener su función de regulación hídrica pero también analizando la ocupación que se dio sin la claridad de la existencia la Reserva La Elvira, en el sector de Yumbo. En la reserva el 68% de los predios tiene alrededor de 1 ha, por lo tanto, una construcción de 150 m2 ocuparía solo el 1,5% del predio, lo cual se considera adecuado para esta área protegida, entendiendo que hay predios |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mayores en donde esta ocupación será muy por debajo del 1%, y sobre todo teniendo en cuenta que la Reserva, en gran parte de su extensión se desarrolló, hasta 2018, sin tener claros sus límites y por lo tanto, que tenía una regulación de área protegida. |
| *24* | *Aquellas construcciones existentes que se encuentren traslapados con suelos de protección, podrán realizar adecuaciones, sin que haya lugar a ampliaciones. Todas las construcciones nuevas deben acoger criterios de arquitectura transparente (entre ellos anticolisión en ventanales para protección de avifauna) y a la disponibilidad del recurso hídrico.* | 304 | - Precisar a qué se refiere con suelos de protección, de acuerdo con el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, toda la reserva forestal es suelo de protección. | Ajustado |
| *25* | *Se podrán realizar adecuaciones de infraestructura habitable existente, que se encuentre en situación de deterioro o colapso y que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, previa evaluación por parte de la autoridad competente de Gestión del Riesgo del municipio y concepto técnico de la autoridad ambiental, en cuyo caso atenderán los lineamientos que se expidan para tal fin.* | ~~304~~<br><br>322 | - De conformidad con el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto 1077 de 2015, se entiende por adecuación “Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original”.<br><br>En consecuencia, cuando se trate de actividades para superar el deterioro o riesgo de colapso de un inmueble, se debe hacer referencia a licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural o reconstrucción.<br>- Se recomienda aclarar que en ningún caso podrá implicar aumento de índices de ocupación o construcción.<br><br>- Tener en cuenta lo señalado por el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015, en relación con las edificaciones en estado de ruina. | Se podrán otorgar licencias de construcción en el marco de lo establecido por el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7. del decreto 1077 de 2015 de la siguiente forma:<br><br>Una vez adoptado el plan de manejo en todo el territorio se podrán otorgar licencias de construcción, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cumpliendo con todos los requisitos de ley, las densidades determinadas, la disponibilidad de agua y previo concepto técnico de la Autoridad Ambiental. No obstante, en las zonas de preservación, restauración y Uso sostenible subzona para el aprovechamiento de la biodiversidad y en centros poblados, solo se permitirá para los desarrollos habitacionales anteriores a la precisión cartográfica (2018) en el caso de Yumbo y anteriores a la expedición del decreto 2372 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015) en el caso de Cali.<br><br>Las licencias para obra nueva, ampliación o adecuación solo se podrán otorgar en la zona de uso sostenible subzona para el desarrollo, atendiendo al cumplimiento de los requisitos de ley, densidad establecida, disponibilidad del recurso hídrico y previo concepto técnico de la autoridad ambiental.<br><br>Entre tanto se adopta el plan de manejo, la situación para los municipios, atendiendo las decisiones acordadas con el Ministerio en los espacios de reunión y las directrices impartidas en el marco del seguimiento a la sentencia 76001-23-33-000-2015-00458-01 del 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, es la siguiente: |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Municipio de Cali: pueden otorgarse licencias de: obra nueva, ampliación (atendiendo lo establecido de acuerdo al tamaño del predio), adecuación (atendiendo a la zonificación y la disponibilidad de agua), modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, atendiendo a la zonificación propuesta en el DTS, a los requisitos de ley y previo concepto técnico de la autoridad ambiental.<br><br>Municipio de Yumbo: únicamente se pueden otorgar licencias de reconstrucción o reforzamiento estructural, tramitando previamente el concepto ante la oficina de riesgos del municipio y previo concepto de la Autoridad Ambiental.<br><br>En cualquier caso, se deben respetar aquellos elementos protegidos por normas regionales o nacionales y que hacen parte de determinantes ambientales incorporadas en instrumentos de planificación como POMCAS y POT (ejemplo áreas forestales protectoras o zonas de riesgo no mitigable entre otros). |
| *26* | *3.1.1. Metodología para la definición de zonas y su descripción. Para la definición de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal (La Elvira) Cerro Dapa Carisucio, se tuvo en cuenta los criterios normativos y técnicos. Estos últimos fueron basados en la información recogida en el componente diagnóstico, principalmente en lo relacionado con los objetos de conservación, las clases agrológicas del suelo, la cobertura y aspectos socioeconómicos y culturales. Una vez revisada esta información, se identificaron y delimitaron las unidades homogéneas en cuanto a sus aspectos biofísicos y socioeconómicos, generando así una propuesta de zonificación y régimen de usos. Esta propuesta fue revisada y concertada en reuniones con la Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC y posteriormente fueron socializados y concertados en talleres con las diferentes comunidades de la Reserva. A continuación, se presentan los criterios* | ~~305~~<br><br>324 | No se evidencian los criterios metodológicos y la ponderación para la definición de la zonificación de la reserva.<br>Se sugiere incorporar a la zonificación, las dos RNSC que están dentro de la RFPN.<br>Se sugiere incorporar a los criterios de zonificación, las intenciones de manejo del área protegida.<br>No se hace referencia dentro del Plan de Manejo lo<br>relacionado a vivienda campesina. | Se aclara que para la decisión de la zonificación se utilizó un árbol de decisiones, similar a la metodología que se aplica en los POMCAS. Las ponderaciones tipo algebra de mapas no son adecuadas, de acuerdo a la experiencia que se ha tenido en otros ejercicios, finalmente se llega a decisiones que no reflejan la realidad del territorio.<br><br>Ajustado:<br>Para la definición de la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio, se tuvieron en cuenta los criterios normativos y técnicos. Estos últimos fueron basados en la información recogida en el componente diagnóstico, principalmente en lo relacionado con los objetos de conservación, las clases agrológicas del suelo, la cobertura y aspectos socioeconómicos y culturales. Una vez revisada esta información, se identificaron y delimitaron las unidades homogéneas en cuanto a sus aspectos biofísicos y socioeconómicos, generando así una propuesta de zonificación y régimen de usos. Esta propuesta fue revisada y concertada en reuniones del equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, socializados y discutidas con las diferentes comunidades de la Reserva y con el equipo |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *técnicos y normativos que fueron tenidos en cuenta para la construcción* colectiva de la zonificación de la Reserva. | | | técnico y jurídico del Ministerio de Ambiente. A continuación, se presentan los criterios técnicos y normativos que fueron tenidos en cuenta para la construcción colectiva de la zonificación de la Reserva.<br><br>Se utilizó como fundamento la normatividad y la información diagnóstica de la Reserva presentada anteriormente. El Decreto 1076 de 2015, en especial los artículos 2.2.2.1.4.1 y 2.2.2.1.4.2, las Resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014, así como la sentencia 76001-23-33-000-2015-00458-01 del 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, además de otras normas planteados en el numeral 3.1.<br><br>Los fundamentos jurídicos y el diagnóstico biofísico y socioeconómico, definen una ruta clara en donde el destino del área debe garantizar el mantenimiento de la función de regulación hídrica, por lo tanto, se parte de la identificación y protección de las coberturas naturales del área como principal objeto de conservación, a través del cual se conserva el servicio ecosistémico de abastecimiento y regulación hídrica y se conserva la biodiversidad de la zona, a través de lo cual se busca garantizar la calidad de vida de las comunidades locales.<br><br>Adicionado (PG 326):<br><br>DEFINICION DE ZONAS<br><br>Para llegar a la definición de las zonas en las que se zonificará la Reserva a continuación se presenta el esquema del árbol de decisiones que se aplicó. El cual parte del marco legal de las Reservas Forestales Protectoras y del diagnóstico biofísico del área a través del cual se conduce a lo que debe ser la intensión del área. La RFPN Aguacatal y Cerro Dapa Carisucio esta densamente poblada y tiene déficit hídrico. Por lo tanto, la zonificación debe considerar la conservación de la cobertura boscosa y de las fuentes hídricas, condicionando todas las actividades a la disponibilidad de agua<br><br>-ARBOL DE Decisiones- pag 328<br><br>En cuanto a las RNSC se incluye en la pg 319 y 320: |

Dado que la norma permite el traslape de áreas protegidas privadas con áreas protegidas públicas, excepto Parques naturales, a continuación se listan las RNSC que se encuentran dentro del área, y la zonificación que les corresponde dentro de la RFPN Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio:

| RNSC | Zonificación RFPN | Área (Ha) Magna Origen Único |
|---|---|---|
| El Ensueño | Zona de preservación | 0,20 |
| | Zona de uso sostenible – subzona para el aprovechamiento sostenible | 0,08 |
| | Zona sostenible - Subzona para el desarrollo | 0,14 |
| El ensueño 2 | Zona de uso sostenible – subzona para el aprovechamiento sostenible | 0,10 |
| | Zona sostenible - Subzona para el desarrollo | 0,32 |
| El Porvenir | Zona de preservación | 5,46 |
| | Zona de uso sostenible – subzona para el aprovechamiento sostenible | 0,30 |
| | Zona sostenible - Subzona para el desarrollo | 1,31 |
| | Área por fuera de la RFPN Aguacatal Cerro dapa Carisucio | 0,56 |
| La Laguna | Zona de preservación | 0,90 |
| | Zona de restauración | 0,96 |
| Parque ecológico Samuel Álvarez Vélez | Infraestructura | 0,22 |
| | Zona de preservación | 4,72 |
| | Zona de restauración | 0,83 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Zona sostenible - Subzona para el desarrollo | 1,76 |
| | | | | Refugio Corazones Verdes | Infraestructura | 0,04 |
| | | | | | Zona de preservación | 2,23 |
| | | | | | Zona de restauración | 3,59 |
| | | | | | Zona sostenible - Subzona para el desarrollo | 0,19 |
| | | | | Villa pensión | Zona de restauración | 0,04 |
| | | | | | Zona sostenible - Subzona para el desarrollo | 0,17 |

De acuerdo con la norma la zonificación de las RNSC se debe subordinar a la categoría pública, que se considera de mayor jerarquía, sin embargo, entendiendo que la zonificación de las RNSC se realiza en una escala predial y que la zonificación de la RFPN está en una escala 1:25.000, para este caso, si bien cartográficamente las RNSC asumirán la zonificación de la RFPN, los usos que se hayan determinado en cada una de las RNSC se consideraran de manera condicionada, si no son considerados como principales dentro de la categoría que le corresponda de la zonificación de la RFPN. Cabe anotar que salvo en el caso de la RNSC La Laguna, en todos los predios hay coincidencia de la categoría de uso sostenible, lo cual garantiza la contabilidad con la denominada Zona de agrosistemas para las RNSC en el decreto 1076 de 2015. En el caso de la RNSC la Laguna su propietario ha manifestado interés en la conservación, la investigación y el turismo de naturaleza.

En cuanto a la observación que hace frente al concepto de vivienda campesina, la norma de áreas protegidas no hace referencia a dicho concepto, simplemente se refiere a desarrollos habitacionales no nucleados. Por lo tanto, no habría argumentos para incorporarlo para este caso, que por demás puede resultar excluyente pues no necesariamente todos los habitantes de la Reserva y en general de las áreas protegidas son

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | campesinos. Por lo tanto, no se va a utilizar el concepto de vivienda campesina en este caso. |
| *27* | *3.1.1.5. Zona de uso de público*<br>*Son espacios para implementar la gestión de la reserva por parte de la autoridad ambiental, de acuerdo con el plan de manejo, a través de acciones de: Disfrute (recreación y ecoturismo) y conocimiento (investigación, educación ambiental) estos contemplan la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, evitando afectar los atributos de biodiversidad, los valores objeto de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Sin embargo, en la reserva no se cuenta con estos espacios por lo cual esta categoría no fue incluida en la zonificación. Las actividades de turismo de naturaleza y educación ambiental desarrolladas por particulares se podrán dar de forma condicionada en cualquiera de las otras categorías, atendiendo a los permisos y conceptos a los que haya lugar.* | 311 | ¿Cuál es la justificación para que en la zonificación no fuera considerada la zona de uso público?, teniendo en cuenta que al interior del Plan de Manejo se identificó:<br>• Las áreas destinadas a turismo de naturaleza, se describen en el documento, no se clasifican como zona General de uso público, subzona para la recreación. ¿Existe alguna consideración para esto?<br>• ¿Cuál es la justificación para no clasificar las vías y caminos rurales de alto tránsito como zona General de uso público, subzona de Alta densidad de uso? | La decisión que la Corporación ha tomado frente a esta zona fue presentada y discutida en varios espacios con el Ministerio.<br><br>Esta posición se fundamenta en la definición legal de las zonas en las que se plantea pueden zonificarse las áreas protegidas del SINAP:<br><br>Zona general de uso público: Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:<br><br>a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores;<br><br>b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.<br><br>Con base en esta definición para la CVC, esta categoría de la zonificación corresponde a zonas de propiedad de la autoridad ambiental o administradas por esta, o con acuerdos de uso establecidos con propietarios; o bienes de uso público, como ríos, quebradas, playas, senderos en donde a través de las actividades descritas la autoridad ambiental logra objetivos de gestión para el área protegida.<br><br>Las actividades de turismo de naturaleza llevadas a cabo por particulares en predios privados, son actividades productivas enmarcadas en el uso sostenible, tal y como está definido igualmente en la norma:<br><br>De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.<br><br>Es decir que las actividades de turismo e infraestructura relacionada con este, que desarrolla un particular se enmarcan en en aprovechamiento de la biodiversidad.<br><br>Con base en lo anterior no se identificaron zonas de uso público en el área, lo cual ya está explicado en el texto.<br><br>En cuanto a las vías, el criterio de la CVC se ha sustentado en la norma. Para las RFPN las vías no son una actividad permitida, la norma contempla por ello su sustracción, cuando se trate de vías nuevas que sean de utilidad pública e interés social. Las vías ya existentes en la zona, que no surtieron el procedimiento de sustracción, se tomarán como infraestructura, pero no como una categoría de la zonificación o como un tipo de uso.<br><br>Es claro que la infraestructura a la que hace referencia la subzona de recreación es infraestructura mínima para el acceso de personas que vienen a cumplir con un uso de recreación. No la vía intermunicipal que comunica dos municipios y que sirve para el acceso de los habitantes a sus viviendas o para el transporte y comercialización de productos. En caso de contemplar la posibilidad de incluirlas en alguna de las categorías de zonificación, seria mas coherente con los conceptos, incluirlas en el uso sostenible para el desarrollo, ya que esta zona habla de la *"construcción y ejecución de proyectos de desarrollo"*, en donde si podrían caber las vías por donde se accede a predios y se transportan los productos agropecuarios. |
| ***28*** | *3.2. Zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio.*<br>*A continuación, se presenta la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio (Figura 82). Del total de la extensión de la reserva, 3917 hectáreas o el 50% de su área total se considera en área de preservación, seguido de las áreas de restauración* | | La distribución porcentual de zonas dentro de la RFPN presentadas en la tabla 82 concuerdan con la información presentada en el shapefile, sin embrago, se solicita manejar el Sistema de Referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Transersa de Mercator Origen Nacional -CTM12 y hacer la respectiva corrección de áreas y porcentajes en el item 3.2 Zonificación de la Reserva Forestal | Pagina 333: se actualiza la tabla pero se aclara que se ajusta únicamente el shape de la zonificación en espera de que el Ministerio entregue oficialmente los polígonos de sustracción ajustados de acuerdo con lo solicitado por el distrito de Cali, luego de lo cual se procederá a ajustar todas las tablas y planos. Es decir que los demás planos serán ajustados una vez se remitan oficialmente por parte del Minambiente los limites de esta reserva. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | *con 2216,5 hectáreas (28%) y por último las zonas de uso sostenible con 1517,4 hectáreas (19%) (Tabla 82)* | | Protectora Nacional Aguacatal (La Elvira) y Cerro Dapa Carisucio. | |
| ***29*** | *Tabla 84. Actividades permitidas (principales y restringidas) en la RFPN Aguacatal (La Elvira) Cerro Dapa Carisucio (actualizado 28 de abril de 2022)* | 328 - 332 | Algunas actividades no son acordes con la zona de preservación, como la construcción de nuevos senderos (actividad 11), de infraestructura para servicios hoteleros y otros (actividad 27)<br><br>La actividad 16, referente a la modificación de desarrollo habitacionales, no establece ninguna limitante en cuanto a índices de construcción u ocupación<br><br>La construcción de infraestructura para servicios de alimentación, recreación, descanso, alojamiento, venta de suvenires, entre otros como restaurantes, hoteles y hostales legales preexistentes es completamente contraria a las problemáticas identificadas en el componente diagnóstico<br><br>Varias de las actividades perpetúan presiones por uso habitacional y recreativo | Ajustado:<br><br>Actividad 11 ahora 12:<br><br>Construcción, adecuación y mantenimiento de senderos, que estén destinados a la contemplación o recreación pasiva, acorde con los lineamientos que expida la autoridad ambiental. Esta actividad podrá hacerse una vez cumplidos los requisitos legales para su desarrollo, así como estudios de capacidad de carga, a cargo del propietario del proyecto y aprobados por la autoridad ambiental competente. En la zona de preservación solo aplica el mantenimiento de lo existente.<br><br>A partir de la adopción del plan de manejo no se permitirá la construcción de nuevos senderos<br><br>Actividad 16:<br><br>Modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y reconstrucción de desarrollos habitacionales, cumpliendo con todos los requisitos de ley, las densidades determinadas, la disponibilidad de agua y previo concepto técnico de la Autoridad ambiental. No obstante, en las zonas de preservación, restauración y Uso sostenible subzona para el aprovechamiento de la biodiversidad y en centros poblados, solo se permitirá para los desarrollos habitacionales anteriores a la precisión cartográfica (2018) en el caso de Yumbo y anteriores a la expedición del decreto 2372 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015) en el caso de Cali.<br><br>Actividad 28:<br><br>Aclaración: Este tipo de actividades ya existe, y en las zonas en donde se dio la precisión, se desarrolló sin tener conocimiento de que se trataba de una Reserva Forestal Protectora, adicionalmente esta actividad es vista como una opción ante las restricciones de otro tipo de actividades, por lo tanto, lo que se espera es regularla a través del programa de turismo. Por otra parte, no toda la zona de reserva tiene las mimas limitaciones, por lo |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cual se mantiene la posibilidad de nuevos desarrollos sólo en uso sostenible subzona para el desarrollo, sujeto a la disponibilidad de agua. además, se pone como condición en toda la Reserva para el desarrollo de esta actividad el manejo de energías alternativas y alternativas para el uso de agua como la llamada cosecha de agua.<br><br>Es importante que se tenga en cuenta la evolución de estas reservas que tal y como ha sido para todas, han tenido un desarrollo por cerca de 80 años sin una regulación clara y en este caso concreto agravado por una precisión cartográfica que amplio en el doble el área de la RFPN La Elvira. Lo cual genera una situación socioambiental grave. Por lo tanto, la CVC busca regular en medio del conflicto, tratando de generar alternativas. Teniendo en cuenta que igual toda actividad estará sujeta a la principal limitante en el área que es el agua y el suelo.<br><br>Ajuste:<br><br>Actividad 28: Infraestructura para ofrecer servicios de alimentación, recreación, descanso, alojamiento, venta de suvenires, entre otros como restaurantes, hoteles y hostales legales existentes antes de 2018, en zonas de preservación, Restauración y uso sostenible subzona para el aprovechamiento y nuevos, solamente en zona de uso sostenible subzona para el desarrollo, sujeto a disponibilidad de agua. En este tipo de instalaciones se exigirá la reconversión hacia utilización de energías limpias o alternativas y sistemas alternativos para cosecha y almacenamiento de agua, sujeto a concepto previo de la autoridad ambiental. |
| ***30*** | *Construcción de vías internas de acceso a desarrollos habitacionales no nucleados que cumplan con la normatividad y que no pasen por varios predios* | 333 | Aclarar a que se refiere construcción de vías internas y que no pasen por varios predios. | Lo que se quiere especificar de acuerdo a lo trabajado con el equipo del Ministerio es que mediante plan de manejo se esta reglamentando la posibilidad de construir vías de acceso a las viviendas, porque el resto de vías nuevas tienen que tramitar la sustracción acorde con lo que determina la norma para las RFPN.<br><br>Actividad 33: Construcción de vías de acceso a desarrollos habitacionales no nucleados, con limitaciones en dimensiones y materiales (sin impermeabilizar la superficie). Sin perjuicio de Tener que adelantar el trámite |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para la obtención de permisos. Cuando se trate de vías de interés público se debe tramitar la sustracción. |
| ***31*** | *No se podrá construir en suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con categorías de suelo de protección que así lo impidan*<br><br>.<br>*Se restringe la localización y desarrollo de construcciones en los predios localizados en suelos de protección o determinantes ambientales dentro de la RFPN* | 349 | Toda la reserva forestal es suelo de protección | Ajustado:<br>No se podrá construir en zonas con categoría de amenazas y riesgos no mitigables, ni en terrenos que coincidan con elementos naturales en donde la norma así lo impida.<br><br>Se restringe la localización y desarrollo de infraestructura en los en terrenos que coincidan con elementos naturales en donde la norma lo restrinja, condicione o prohíba |
| ***32*** | *En la zona de restauración y la zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura, respetando los suelos de protección, las determinantes ambientales y contando con la disponibilidad de recurso hídrico. Esto es siempre y cuando se verifique en la escala uno a uno que no se está cruzando con otros suelos de protección diferentes a la RFPN.* | ~~325~~<br><br>309<br>-<br>310<br>336 | Se solicita se de claridad respecto al fundamento técnico para la construcción de estructuras de vigilancia dentro de la reserva.<br><br>Se solicita se informe sobre el soporte técnico del área (m2) para la construcción de infraestructura de vigilancia.<br><br>Se solicita tener en cuenta lo mencionado en la Sentencia 76001-23-33-000-2015-00458-01 del 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado respecto a la expedición de licencias de construcción en parcelaciones. | Se reitera lo explicado en el punto 23<br><br>Ajustado pagina 350:<br>En la zona de uso sostenible, subzona para el desarrollo se permitirá la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrán un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un (1) piso o tres metros y medio (3.5 m) de altura, respetando determinantes ambientales y contando con la disponibilidad de recurso hídrico. Esto es siempre y cuando se verifique en la escala uno a uno que no se está cruzando con elementos de la estructura ecológica y otros elementos que se constituyen en determinantes ambientales para la ocupación diferentes a la RFPN.<br><br>Respecto a parcelaciones es clara la posición de la CVC en sentido de que no se permitirán nuevas construcciones en ellas. Por lo tanto, no se comprende el comentario del Minambiente. La CVC hizo junto con el municipio de Yumbo una propuesta para manejar el conflicto que se creó con la precisión cartográfica de 2018, sin embargo, atendiendo la decisión del Ministerio sustentada en la norma, durante el seguimiento de la Sentencia en cuestión, se ha entendido que no puede haber nuevas construcciones en las parcelaciones que están dentro de la Reserva. En este sentido, la CVC lo ha hecho saber a los habitantes de la Reserva en decenas de escenarios de socialización y derechos de petición que se han respondido al respecto. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Sin embargo, es importante señalar que a pesar de que la posición del Ministerio ha sido clara, en diciembre se recibió el oficio 21022022E20222613 radicado en CVC con el número 1172292022, en donde en lugar de responder a los solicitantes lo que el Ministerio ha manifestado y que consta en Actas del proceso de seguimiento a la sentencia, frente a no permitir nuevas construcciones en las parcelaciones, dio traslado de este a la CVC, indicando: "*Considerando que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC tiene a su cargo la formulación del Plan de Manejo de la RFPN Aguacatal (La Elvira) – Cerro Dapa Carisucio, de manera respetuosa y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011(sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) nos permitimos trasladar por competencia copia del radicado No 2022E1045532 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual algunos ciudadanos pusieron en conocimiento de este Ministerio, sus apreciaciones respecto al DTS para la adopción del plan de manejo de la RFPN*", Es importante señalar que los solicitado por los ciudadanos mencionados, es que se reconsidere la posibilidad de nuevas construcciones en las parcelaciones. Con esta respuesta, el Ministerio, en lugar de dar claridad a los actores, generó la falsa expectativa de que la decisión está en manos de la CVC, cuando en realidad no es así, pues la regulación del uso y manejo de las RFPN es competencia del Minambiente y tal y como se explicó ya el Ministerio tomó una decisión frente al tema en cuestión, que sería prudente se manifestara claramente a los ciudadanos que confundidos por esta respuesta solicitaron a la CVC incluir en el DTS la posibilidad de construcción en parcelaciones. |

**Componente Estratégico**

 Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca alcanzar los Objetivos de Conservación, sin embargo, las estrategias no establecen indicadores ni metas para una aproximación al cumplimiento.

**Respuesta:** En el anexo 8 cada proyecto tiene indicadores de productos

**4. GDB:**

 Se requiere la remisión del shape de la zonificación y la GDB, para analizar la información en función de las estrategias de manejo, y los elementos de contexto territorial.

 Con el propósito de obtener la información acerca de los datos geográficos generados y reportados, es importante generar los metadatos de cada uno de los archivos espaciales, por lo cual se solicita como mínimo la escala, fecha y fuente de cada uno de los archivos en la GDB.

**Respuesta:** Se remite lo correspondiente a la zonificación, acarando que le resto de mapas y ajuste a la información cuantitativa del diagnostico se ajustará una vez se reciba el limite ajustado por parte del municipio

**5. Comentarios generales:**

 Se recomienda utilizar el sistema de proyección que establece la Resolución No. 370 de 2021 "*Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia",* en donde *se* indica la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional" – CTM 12.

**Respuesta: Ajustado**

 Se solicita la remisión del documento en su versión final, teniendo en cuenta que el documento allegado tiene marca de agua informando que es una versión "borrador" y así mismo, se evidencian palabras resaltadas en color amarillo (página 83, 134).

**Respuesta** la versión que se remitió es la versión final a septiembre 2022, pero se remitió con marca de agua indicando que se trata de un documento Borrador o en preparación pues en la medida en que el Ministerio requiera ajustes, tal y como es el caso, tendrá cambios, por lo tanto como tal no es final

 Se sugiere que las citas bibliográficas que se encuentran dentro del texto, se incluyan como pie de página.

**Respuesta:** Se ajusta en lo posible

 Teniendo en cuenta que el Plan de Manejo es un instrumento de planificación que será el referente para los actores involucrados en la administración y la comunidad presente en la reserva, se considera importante aclarar conceptos dentro del documento como, por ejemplo, arquitectura transparente.

**Respuesta: Ajustado**

 Se sugiere incluir los aspectos metodológicos utilizados en un anexo.

R/ se considera no relevante y si difícil de realizar por la falta de personal

 Se solicita se especifique en un párrafo a que se refiere con “suelos de protección”, teniendo en cuenta que en el documento técnico hace referencia de esto en varios apartados, así mismo, es importante tener en cuenta que toda la reserva forestal es suelo de protección.

R/ ya se hizo la revisión y se sustituyó en todo el texto por lo que se quería expresar y es que se respeten elementos naturales sujetos de protección que integran la estructura ecológica y que son determinantes de la ocupación, tales como áreas forestales protectoras, zonas de recarga, coberturas naturales, entre otros.

 Incorporar al interior del Plan de Manejo la normativa más actualizada con relación al tema según corresponda, por ejemplo: se menciona el Decreto 2372 de 2010 sin embargo, este fue derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015; la Resolución 988 de 2011 fuera derogada por la Resolución 1526 de 2012; la Resolución 643 de 2004 fue modificada parcialmente por la Resolución 964 de 2007 derogadas por el artículo 12 de la Resolución 667 de 2016; el Decreto 877 de 1976 fue derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1449 de 1977 fue derogado por el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

Respuesta: Se acogen algunas de las observaciones excepto las que hacen referencia al proceso histórico de reglamentación de las Reservas.